



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**DIVORCIO-CESACION EFECTOS
CIVILES**
No.110013110023-2021-00437-00
Derecho De Petición.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).-

1.- SENTENCIA

Atendiendo a que el demandado, en el presente trámite, señor JOSÉ ULISES PÉREZ ARENAS, debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, no dio contestación a la misma, el Despacho, atendiendo lo previsto en la regla 2ª., art. 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia, de plano, como quiera que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, las partes concurren al trámite, válidamente, no se avizora causal de nulidad alguna y este Juez es competente para ello, previo el resumen de los siguientes,

2.- ANTECEDENTES

La señora MARÍA IERENE PÉREZ CARDONA, a través del profesional del derecho que constituyera, presentó demanda en contra de su cónyuge JOSÉ ULISES PÉREZ ARENAS, para que, previos los trámites del proceso verbal, en sentencia, se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene el registro de la sentencia y se condene en costas al accionado.

3.- HECHOS

Se indicó en la demanda, que los cónyuges contrajeron matrimonio católico el día 24 de febrero de 1991, en la Parroquia San José Obrero; que, dentro de esta unión, hay dos hijos, a la fecha, mayores de edad; que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde el año 2005, debido a los malos tratos verbales, psicológicos y amenazas por parte del citado; dentro de

la sociedad conyugal se adquirieron bienes y que la actora no se encuentra en estado de embarazo.

4.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 12 de agosto de 2021 y se dispuso su notificación y traslado al demandado, a quien se le notificó, tal providencia, personalmente, sin que hubiere dado contestación al libelo.

Con la demanda se aportó copia autenticada del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, tal calidad. Asimismo, se allegó copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro de la unión y del de nacimiento de la actora.

5.- CONSIDERACIONES

Se invocó como causal de divorcio, la prevista en el numeral 8º. del art. 154 del C.C., en la redacción del 6º., de la Ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos de hecho entre los consortes, que ha perdurado por más de dos años.

En el presente caso, como ya se indicara, el demandado, debidamente vinculado a las diligencias, no dio contestación oportuna a la demanda, corriendo con las consecuencias procesales de rigor que se derivan de esa conducta, previstas en la parte final, inciso 1º, art. 97 del C.G.P., esto es, que se dan por ciertos los hechos de la demanda, traídos por la actora.

Por otro lado, se tiene, que la demanda se presentó, al reparto correspondiente, el día 26 de julio de 2021, por lo que, queda claro, que ya habían transcurrido mucho más de los dos años a que se refiere la norma anteriormente citada.

En esas condiciones, no queda más camino que acceder a las pretensiones de la demanda, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias, sin que haya lugar a condena en costas, por no haberse causado.

6.- DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

7.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **MARÍA IRENE PÉREZ CARDONA y JOSÉ ULISES PÉREZ ARENAS**, el día 24 de febrero de 1991, en la Parroquia San José Obrero de Bogotá, conforme lo advertido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos, por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

CUARTO: EXPEDIR a las partes y a su costa, copia autenticada de esta sentencia, para los fines que tengan a bien.

QUINTO: SIN especial condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Ávila Pineda', with a horizontal line underneath it.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ